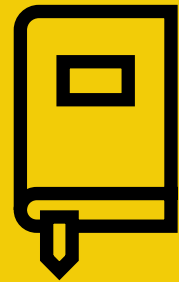




# Sindicación y derechos laborales en constituciones del mundo<sup>1</sup>



1. Los datos utilizados para esta minuta son extraídos de [www.constituteproject.org](http://www.constituteproject.org). En caso de querer ahondar en alguna de las constituciones que acá se citan recomendamos consultar este sitio.

# Resumen

Esta minuta indaga, desde una perspectiva  descriptiva y comparativa, en el modo en que se expresa en diferentes constituciones el derecho de sindicación y algunos relacionados como el derecho a huelga y a la negociación colectiva. Se consideran los casos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Grecia, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y Venezuela. Se clasifican los países de acuerdo con el modo en que se expresan los derechos mencionados en las respectivas  cartas magnas. Se observa una tendencia transversal a reconocer el derecho a sindicación, no ocurriendo lo mismo con el derecho a huelga y a negociación colectiva. No obstante, el trabajo muestra que las constituciones analizadas reconocen el derecho a sindicación con distintos énfasis en lo que se respecta a sus características, regulaciones y restricciones.

**Palabras Clave:**  
Sindicación,  
huelga, negociación  
colectiva, trabajo,  
sindicatos, derechos  
laborales.

# Introducción

Los diferentes elementos que componen el derecho laboral y sindical han pasado por diferentes etapas y estadios en la historia del actual sistema económico. El sindicato, la negociación colectiva y el derecho a huelga han pasado por diversos estatutos legales: desde la prohibición absoluta, pasando por la tolerancia relativa para llegar a los tiempos actuales donde ya son reconocidos como derechos universales de los trabajadores (Rojas, 2017). Así ha quedado ratificado en algunos de los principales instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, por ejemplo, establece en el apartado 4 del artículo 23 el derecho fundamental de toda persona a los sindicatos y a afiliarse para la defensa de sus intereses. Derecho cuyo contenido se fue construyendo a partir de los sucesivos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), particularmente los Convenio nº87 sobre derecho a sindicación (1948) y el 98 sobre protección de sindicación y fomen-

to de la negociación colectiva (1949). Otros convenios importantes son el n°135 sobre los representantes de los trabajadores (1971), el n°151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (1978) y el n°154 sobre el fomento de la negociación colectiva (1981) (Rojas, 2017). Son, en definitiva, estos convenios más toda la historia de la lucha sindical y de derechos de los trabajadores lo que ha empujado una agenda que por estos días sitúa a la sindicación, a la negociación colectiva y al derecho a huelga como derechos fundamentales. Y en tanto tal, en muchos países estos derechos son reconocidos en la Constitución.

En esto último yace el interés de esta minuta. La tabla 1 muestra un resumen de las diferentes dimensiones, y las referencias específicas, que encontramos en las constituciones estudiadas respecto a este tema. Posterior a la tabla se hace una pequeña descripción y análisis respecto a cada uno de estos elementos.

Tabla N° 1

Derecho a sindicación, huelga y negociación colectiva en constituciones

Dimensión	Referencias	PAISES													
		Ar	Bo	Br	Ch	Co	Ec	Es	Gr	Pa	Pe	Po	Ur	Ve	
Derecho a	Derecho a sindicatos	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	Sindicación como defensa		X					X				X		X	
	Derecho a huelga		X			X	X		X		X	X	X		
	Negociación colectiva			X	X	X		X			X			X	
Características	Independencia		X		X							X			
	Fuero sindical		X	X		X								X	
	Voluntariedad			X	X			X							
Restricciones	FFAA y orden			X				X	X	X	X				
	Partidos				X										
	Servidores públicos					X		X	X		X			X	

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de [constituteproject.org](http://constituteproject.org)

## De los derechos

La tabla 1 muestra que, consistentemente con los tratados internacionales antes citados, todas las constituciones incluidas en este estudio reconocen el derecho de las personas a organizarse en sindicatos. La tabla 2 (en anexos) muestra la forma en que aparece redactado este derecho en cada una de las constituciones. Algunas de ellas incluso van un poco más allá y fundamentan la inclusión de este derecho como un mecanismo

de defensa<sup>2</sup>. **Portugal** por ejemplo plantea esta idea no sólo como fundamento, sino que en tanto responsabilidad de las asociaciones sindicales: "Será competencia de las asociaciones sindicales defender y promover la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores a quienes representen." (Art. 56 [1]). En una línea similar **España** plantea que "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios" (Art. 7).

Menos presentes que el derecho a sindicación se encuentran los derechos a huelga y a la negociación colectiva. El primero de ellos sólo aparece en 7 de las constituciones estudiadas, destacan acá algunos casos como el de **Grecia** que plantea que "La huelga constituye un derecho, que será ejercido por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con vistas a la defensa y al fomento de los intereses económicos y profesionales, en general, de los trabajadores." (Art. 23 [2]) o el de **Paraguay** que plantea en su artículo 98 lo siguiente "Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones." Respecto a la negociación colectiva este derecho es reconocido por 6 de las constituciones, algunos países como **Chile** incluyen este derecho, pero acompañado de una serie de regulaciones respecto a cómo proceder, quiénes tienen el derecho y bajo qué condiciones: "La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, salvo

---

2. Esto es, estas constituciones fundamentan la inclusión del derecho a sindicación a partir de su potencial e importancia para defender a los trabajadores de situaciones de abuso, así como también de obtención de beneficios.

los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella." (Art. 19[1]).

## Características derecho a sindicación

Varias de las constituciones acá revisadas incluyen algunas características especiales en las regulaciones del derecho a sindicación. Particularmente, se incluyen la independencia como principio de autonomía política de los sindicatos, la voluntariedad individual de afiliación y el fuero sindical para dirigentes de sindicatos que estén en periodo de mandato.

En lo que a independencia respecta, **Bolivia** plantea que, en términos ideológicos, el Estado debe mantenerse al margen de la organización sindical: "El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos" (Art. 51). En **Colombia** "Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado." (Art. 39), mientras que en **Portugal** "Las asociaciones sindicales son independientes de la patronal, del Estado, de las confesiones religiosas, de los partidos y demás asociaciones políticas" (Art. 55[4]).

Fuerte énfasis se pone también en la voluntariedad de afiliación. **Chile** plantea en el inciso 19 del artículo n°19 que “La afiliación sindical será siempre voluntaria”. En la misma dirección, **Brasil** plantea que “nadie estará obligado a afiliarse o a mantenerse afiliado a un sindicato” (Art. 8 [5]). **Paraguay** plantea que “Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato” (Art. 96).

Finalmente, respecto al fuero son 4 los países que reconocen esta característica para los representantes o dirigentes sindicales vigentes en el cargo. Este derecho tiene directa relación con algunos convenios internacionales suscritos, particularmente con el 135 de la OIT en cuyo artículo 1 se plantea “Los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores (...)”. Al respecto, **Venezuela** plantea que “Los promotores, promotoras e integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.” (Art. 95). La Constitución de **Colombia** por su parte plantea que “Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.” **Brasil** extiende este fuero a las candidaturas a dirigencia sindical “un empleado que es miembro de un sindicato no podrá ser despedido desde el momento en que se registre como candidato para liderazgo o posición representativa en el sindicato, si fuere electo, aun como alternativa, no será despedido hasta un año después de la finalización de su mandato, salvo que cometiese una falta grave, provista por ley.” (Art. 8[6]).



## Restricciones

Un número no menor de las constituciones acá revisadas plantean algunas restricciones para el derecho a sindicación. En resumidas cuentas, el derecho a sindicarse no es propio de todos los trabajadores, acá las restricciones apuntan en 2 direcciones: por un lado, a la prohibición de afiliación por parte de empleados públicos (en algunos casos magistrados, jueces y/o fiscales, en otros casos Fuerzas Armadas y de seguridad, en otros casos cualquier tipo de empleo público o fiscal), y por el otro, la prohibición de cualquier tipo de actividad ligada a partidos políticos por parte de los sindicatos.

Respecto al primer caso, constituciones como la de **Colombia** plantean la prohibición transversal del derecho a sindicación en la “fuerza pública”: “No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.” (Art. 39). En **España** hay algunas regulaciones más explícitas, por ejemplo, en el inciso 1 del artículo 28 se plantea que “La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos” dando a entender que las restricciones hacia estos grupos estarían condicionadas y que no son necesariamente aplicables a todos los casos. Esta misma Constitución, sin embargo, prohíbe el ejercicio de sindicación en grupos de funcionarios públicos

del poder judicial: “Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos” (Art. 127 [1]). Caso similar a lo que ocurre en **Grecia**, donde “Queda prohibida la huelga en cualquiera de sus modalidades a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad.” (Art. 23[2]). Estas restricciones, en particular las que refieren a las Fuerzas Armadas, se ajustan a los convenios internacionales, particularmente al Convenio 87 de la OIT en cuyo artículo 9 plantea que “La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio”. El segundo caso atañe exclusivamente a **Chile**, país cuya Constitución establece la prohibición de cualquier tipo de actividad partidista por parte de los sindicatos ligándolo al principio de independencia mencionado anteriormente: “La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas;” (Art. 19[19]).

# Síntesis

La presente minuta indagó en los derechos laborales de sindicación y algunos asociados en un grupo de constituciones en América Latina y Europa. Los resultados muestran que todas ellas se ajustan a tratados internacionales reconociendo el derecho de los trabajadores a agruparse en sindicatos (Dunning, 1998). Las variaciones vienen dadas por: (1) el reconocimiento o no de los derechos a huelga y negociación colectiva y (2) las características, regulaciones y restricciones que estos derechos tendrán en cada uno de los países. Al respecto, es posible advertir que, si bien es cierto que las constituciones se ajustan tanto a lo planteado por la Declaración Universal de Derechos Humanos como a los múltiples convenios de la OIT, también lo es el hecho de que estos últimos son bastante flexibles y dejan un margen de acción amplio para que los estados regulen de manera particular las relaciones laborales bajo su jurisdicción. Es así entonces como en algunos países las Fuerzas Armadas y funcionarios públicos en general tienen restricciones, e incluso prohibición en algunos casos, a sindicarse, mientras que en otros, al menos a nivel constitucional, no existe este tipo de regulaciones. La evidencia acá expuesta abre la interrogante respecto a las formas de incluir los derechos estudiados en la constitución, y plantea desafíos en torno a la pregunta por las garantías jurídicas del derecho a sindicación en su objetivo de proteger efectivamente a los trabajadores en sus relaciones laborales.



## Lecturas de interés

Bellace, J. (2014). La OIT y el derecho de huelga. *Revista internacional del trabajo*, 133(1).

Dunning, H. (1998). Orígenes del Convenio número 87 sobre la libertad sindical y el derecho de sindicación. *Revista internacional del trabajo*, 117(2).

Organización Internacional del Trabajo (1948). Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (num. 87). Disponible [acá](#).

Organización Internacional del Trabajo (1971). Convenio sobre los representantes de los trabajadores (num. 135). Disponible [acá](#).

Organización Internacional del Trabajo (1981). Convenio sobre la negociación colectiva (num. 154). Disponible [acá](#).

Rojas, I (2017). Los derechos de libertad sindical en la Constitución chilena. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(1).

# Anexo 1:

**Tabla 2.**  
Artículo constitucional referente a sindicación por país

País	Artículo	Art.
Ar	El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: ( ) Organización sindical libre y democrática	Art. 14 Bis
Ch	La Constitución asegura a todas las personas: ( ) El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.	Art. 19[19]
Bo	Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.	Art. 51 [1]
Br	Las personas son libres de formar asociaciones profesionales o sindicales, observando lo siguiente ( )	Art. 8
Co	Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.	Art. 39
Ec	Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente	Art. 326 [7]
Es	Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.	Art. 7
Gr	Los helenos tendrán derecho a constituir asociaciones o sindicatos de índole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.	Art. 12 [1]
Pa	Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales.	Art. 96
Pe	El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.	Art. 28
Po	La libertad de constitución de asociaciones sindicales en todos los niveles.	Art. 55 [2] a
Ur	La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.	Art. 57
Ve	Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas	Art. 95